



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Sala Primera. Sentencia 475/2022**

EXP. N.º 00108-2022-PHC/TC

LIMA

SONIA AZUCENA HILARIO CRUZ

REPRESENTADA POR JORGE MANUEL

LIENDO SEMINARIO (ABOGADO)

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Azucena Hilario Cruz contra la resolución de fojas 452, de fecha 22 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de noviembre de 2021, don Jorge Manuel Liendo Seminario interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Sonia Azucena Hilario Cruz y de los comuneros de la Comunidad de Súmac Pacha (f. 9) y la dirige contra la fiscal Sara del Carmen Francia Cabrera del Equipo 3 de la Primera Fiscalía Supra Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada Sede Fiscal Lima y contra los efectivos policiales Fredy Altamirano Villanueva, Pedro Manuel Cabanillas y Roberto Carlos Chuquivilca Echevarría. Se alega la amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal y la vulneración del derecho al debido proceso.

Cuestiona que la fiscal demandada: (i) separó a la favorecida en su condición de abogada de la defensa de la propiedad de 248.05 hectáreas de los Campesinos Ganaderos de Súmac Pacha; (ii) separó a la favorecida en su condición de abogada de la defensa de los setenta campesinos propietarios de 72.45 hectáreas; y (iii) pretendió “sembrarle” (sic) pruebas de falsos audios bajo la forma de intervención de la comunicación sin mandato judicial expreso en la línea del teléfono celular que pertenece a la favorecida en la investigación seguida contra esta por los delitos de organización criminal y otros (Carpeta Fiscal 19-2017).

Sostiene que no figuran glosadas al Acta, las intervenciones de las comunicaciones telefónicas; que el juez fue “sacado” (sic) del caso por no encontrar relevancia en las intervenciones de su comunicación telefónica; sin embargo, aparece firmando más de seiscientas aprobaciones con el uso de las mismas resoluciones del 3 de agosto de 2017, 29 de septiembre de 2017 y 8 de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Primera. Sentencia 475/2022

EXP. N.º 00108-2022-PHC/TC

LIMA

SONIA AZUCENA HILARIO CRUZ

REPRESENTADA POR JORGE MANUEL

LIENDO SEMINARIO (ABOGADO)

noviembre de 2017, mientras que las solicitudes de intervención de las comunicaciones tienen fechas posteriores; que la fiscal se coludió con una empresa para despojar de la propiedad de 248.05 hectáreas de propiedad de la Comunidad de Súmac Pacha y que emitió la Providencia 172, de fecha 12 de julio de 2021 (notificada el 27 de julio de 2022), contra la cual dedujo nulidad, la cual omitió proveerla y tampoco proveyó su pedido para que se le notifiquen las actas con el mandato judicial que ordenó las intervenciones; además, “sembró” (sic) pruebas y falsos audios para obtener pruebas ilícitas en perjuicio del investigado con la finalidad de encarcelarlo, pues sin mandato escrito dispuso la intervención en las comunicaciones de la favorecida para encarcelarla.

Agrega que la fiscal comprendió en la investigación a la favorecida y solicitó su detención preliminar en el cuaderno de requerimiento de prisión preventiva (Expediente 196-2017) del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, sin haber considerado que actuó en defensa de la ley y del orden constitucional y por haber interpuesto una demanda de amparo en defensa de la propiedad de los setenta comuneros quienes comparten la propiedad junto a seiscientos terceros propietarios de la Asociación Súmac Pacha (Expediente 01284-2017 ante el Tribunal Constitucional); luego formalizó denuncia en su contra y contra sus patrocinados; que el uso indebido de las resoluciones no guardan relación con las solicitudes de intervención en sus comunicaciones que resultaron incongruentes; que la fiscal pretende que se dicten las medidas coercitivas contra todos los imputados valiéndose de las escuchas fraudulentas preparadas por el personal policial con la anuencia de la fiscal.

Añade que la favorecida solicitó la tutela de derechos sin que haya sido proveído; que en la Sala Superior Penal tiene un cuaderno cuestión prejudicial que se encuentra para proveerlo el citado juzgado y otro cuaderno de improcedencia de acción que se demoró un año para ser proveído y que fue remitido a la Sala sin haberse fundamentado el concesorio de la apelación, todo manejado por la fiscal.

La fiscal Sara del Carmen Francia Cabrera, a fojas 92 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente porque el requerimiento fiscal que presentó ante el Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional fue sustentado y acompañado de los elementos de convicción, el cual por resolución autorizó la intervención, recolección y control de las comunicaciones en la modalidad de escucha en tiempo real, lo cual se puso en conocimiento del jefe de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial de la Dirandro-



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Primera. Sentencia 475/2022

EXP. N.º 00108-2022-PHC/TC

LIMA

SONIA AZUCENA HILARIO CRUZ

REPRESENTADA POR JORGE MANUEL

LIENDO SEMINARIO (ABOGADO)

PNP y del fiscal de apoyo de la Oficina de Apoyo Técnico Judicial de la Dirandro-PNP, quienes dispusieron la activación de los números de teléfonos celulares (entre estos el de la favorecida) sujetos a medida limitativa; que luego de concluida la investigación preliminar y de haberse identificado a los implicados, su despacho requirió al citado juzgado la detención preliminar, el allanamiento de los inmuebles y otras medidas contra los investigados; además se incautaron los teléfonos celulares materia de intervención.

Agrega la fiscal que la favorecida conoció desde finales del mes de diciembre de 2018 el contenido de las Actas de Recolección y Control de las comunicaciones con autorización judicial, que emitió la Disposición 21, Disposición de Cierre del Procedimiento de Ejecución de la Medida Limitativa de derechos de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, que fue notificada a todos los sujetos procesales; entre ellos la favorecida; y se realizaron otras diligencias; y que la favorecida pretende evitar que se realicen las respectivas pericias de voz y fonéticas de los audios que contienen las escuchas telefónicas.

Los efectivos policiales demandados, don Roberto Carlos Chuquivilca Echevarría y don Fredy Altamirano Villanueva, a fojas 152 y 202 de autos, solicitan que la demanda sea declarada improcedente porque la ejecución del levantamiento del secreto de las comunicaciones contó con los mecanismos judiciales y administrativos; puesto que la intervención legal de los citados números telefónicos se inició con un informe del Ministerio Público dirigido al juez competente quien en un plazo legal comunicó al fiscal la decisión adoptada. La fiscalía a su vez, luego de conocer mediante oficio, comunicó al representante del Ministerio Público adscrito al Departamento de Apoyo Técnico Judicial DEPATJ-DIRANDRO PNP, quien, mediante una solicitud, en la que se consignó la fecha y la hora de inicio y término de la intervención legal de la comunicación, hizo conocer al jefe del DEPATJ-DIRANDRO PNP para su ejecución a cargo del analista táctico de Constelación-DIRANDRO PNP.

El procurador público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio Público, a fojas 216 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente porque los cuestionamientos contenidos en esta referidos a la investigación fiscal, al requerimiento de prisión preventiva contra la investigada (favorecida) y las demás actuaciones fiscales, resultan objeción procesal; y que la solicitud fiscal tiene el carácter de requirente ante el juez penal y no determina su restricción a la libertad locomotora.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 12 de octubre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 475/2022

EXP. N.º 00108-2022-PHC/TC

LIMA

SONIA AZUCENA HILARIO CRUZ

REPRESENTADA POR JORGE MANUEL

LIENDO SEMINARIO (ABOGADO)

2021 (f. 253), declaró improcedente la demanda porque el juzgado luego de analizar el requerimiento fiscal sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones y de haber examinado la existencia de los elementos de convicción, la prognosis de la pena, la necesidad y la proporcionalidad de la medida, la protección y los límites del levantamiento del secreto de las comunicaciones, el trámite procesal y el plazo de la intervención, y con la concurrencia de suficientes elementos de convicción sobre la existencia de los delitos investigados, mediante resoluciones motivadas, declaró fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones y porque las actuaciones fiscales como las disposiciones y/o providencias y/o requerimientos no determinan en sí mismas una restricción de la libertad personal, sino se trata del ejercicio de las competencias establecidas constitucionalmente.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es cuestionar la actuación de la fiscal demandada, en cuanto ha separado a doña Sonia Azucena Hilario Cruz en su condición de abogada de la defensa: (i) de la propiedad de 248.05 hectáreas de los Campesinos Ganaderos de Súmac Pacha; (ii) de los setenta campesinos propietarios de 72.45 hectáreas; y (iii) pretendió “sembrarle” (sic) pruebas de falsos audios bajo la forma de intervención de la comunicación sin mandato judicial expreso en la línea del teléfono celular que pertenece a doña Sonia Azucena Hilario Cruz en la investigación seguida contra la favorecida por los delitos de Organización Criminal y otros (Carpeta Fiscal 19-2017).
2. Se alega la amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal y la vulneración del derecho al debido proceso.

### Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 475/2022

EXP. N.º 00108-2022-PHC/TC

LIMA

SONIA AZUCENA HILARIO CRUZ

REPRESENTADA POR JORGE MANUEL

LIENDO SEMINARIO (ABOGADO)

como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. En el presente caso, este Tribunal advierte que se cuestionan algunas actuaciones del Ministerio Público, como el requerimiento de la intervención, recolección y control de las comunicaciones, de la detención preliminar y el allanamiento de los inmuebles y otras medidas contra los investigados y actuaciones fiscales. Al respecto, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias por lo que las actuaciones denunciadas no determinan restricción o limitación o amenaza alguna en el derecho a la libertad personal de la favorecida.
5. De otro lado, en relación con la alegación referida a que el juez fue “sacado” (sic) del caso por no encontrar relevancia en las intervenciones de su comunicación telefónica; sin embargo, aparece firmando más de seiscientos aprobaciones con el uso de las mismas resoluciones, mientras que las solicitudes de intervención de las comunicaciones tienen fechas posteriores; que el uso indebido de las resoluciones no guardan relación con las solicitudes de intervención en sus comunicaciones que resultaron incongruentes; que se solicitó la tutela de derechos sin que haya sido proveído; y que en la Sala Superior Penal tiene un cuaderno cuestión prejudicial que se encuentra para proveerlo el citado juzgado y otro cuaderno de improcedencia de acción que se demoró un año para ser proveído y que fue remitido a la Sala sin haberse fundamentado el concesorio de la apelación. Al respecto, dichas actuaciones corresponderían a incidencias procesales; en todo caso, de configurar la afectación de algún derecho, no se ha emitido pronunciamiento judicial firme que determine la situación jurídica de la favorecida, por lo que no resulta posible su análisis constitucional.
6. Finalmente, este Tribunal no aprecia en los actuados y demás instrumentales elementos que generen un mínimo de verosimilitud sobre la alegada afectación o amenaza de los derechos invocados que puedan dar lugar a su análisis constitucional respecto al cuestionamiento de la labor de los efectivos policiales demandados. Cabe señalar que conforme a lo aseverado por los efectivos policiales demandados don Roberto Carlos Chuquivilca Echevarría y Fredy Altamirano Villanueva, que la ejecución de las medidas limitativas de derechos de levantamiento del secreto de las comunicaciones fue autorizada judicialmente, lo cual se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Primera. Sentencia 475/2022

EXP. N.º 00108-2022-PHC/TC

LIMA

SONIA AZUCENA HILARIO CRUZ

REPRESENTADA POR JORGE MANUEL

LIENDO SEMINARIO (ABOGADO)

aprecia de los Autos del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, Resoluciones Judiciales 1, de fecha 8 de noviembre de 2017, 1 del 8 de marzo de 2018 y 1 del 19 de julio de 2018 (ff. 39, 50 y 68).

7. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PACHECO ZERGA**

**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**